

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
023231509 / 0

Allianz

Transportes

Automática de Mercancía ICC

www.allianz.co

28 de Marzo de 2023

Tomador de la Póliza

ROY ALPHA S.A.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE
SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	27
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	27
Capítulo III - Siniestros.....	35
Capítulo IV - Administración de la Póliza.....	37
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	45

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro : ROY ALPHA S.A. NIT: 8903018687
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2 .
YUMBO
Teléfono: 12564788
Email: roy@royalpha.com.co

Póliza y duración: Póliza n°: 023231509 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 25/03/2023 hasta las 24:00 horas del 24/03/2024.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario: Renovable a partir del 24/03/2024 desde las 24:00 horas.
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS
Clave: 1706851
AV CRA 19#120 - 71 OFC 513
BOGOTA
NIT: 8001539905
Teléfonos: 3902533 3213197760
E-mail: angela_rolan@ajg.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: ROY ALPHA S.A.
CL 15 N° 32 - 598 ZN IND KM 2
YUMBO
NIT: 8903018687
Email: roy@royalpha.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Actividad del Asegurado	Operación de fabri y comercializa de Luminarias
Medio de Transportes	Terrestre, Marítimo, Fluvial, Aéreo, Ferreo
Ámbito Geográfico	ORIGEN: Varios - DESTINO: Varios
Trayectos Asegurados	Límite trayectos despachos Nacionales, Límite trayectos Importaciones, Límites trayectos Exportaciones

Descripción	Valor
Prima mínima	100%
Periodicidad de cobro	Anual
Periodicidad de ajuste	Anual
Tipo de cobro	Anticipada
Periodicidad de reporte	Trimestral
Días permanencia	SI
Numero de días	60,00

Familia del Riesgo	Subfamilia	Categoría del riesgo
Transporte automática de mercancía forma icc	General	Delicada / Frágil

Garantías Contratadas Franquicias

Coberturas

Clausula A Todo Riesgo

Reporte de Movilizaciones

Reporte de Movilizaciones	Valor proyección
Límite trayectos despachos Nacionales	10000000000,00
Límite trayectos Importaciones	10000000000,00
Límites trayectos Exportaciones	20000000000,00

Límites por Despacho

Límite asegurado	Límite máximo indemnización
Límite trayectos despachos Nacionales	800.000.000,00
Límite trayectos Importaciones	800.000.000,00
Límites trayectos Exportaciones	1.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1706851	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Cláusulas

Confirmación de condiciones generales.

Quedan expresamente confirmadas y en vigor todas las condiciones establecidas en el condicionado general de la póliza, que no estén en contradicción con lo establecido en las presentes condiciones especiales y/o particulares.

- Cláusula Ampliación del Plazo para Aviso de Siniestro
- Anexo de ampliación del término de Revocación

Texto libre

CONDICIONES PARTICULARES

1. TOMADOR

ROY ALPHA SA
NIT: 890.301.868-7

Se aclara que el Tomador, Asegurado y Beneficiario es : Roy Alpha S.A. y Luminarias del Cauca S.A.

2. ACTIVIDAD:

Operación de fabricación y comercialización de luminarias, balastros y arrancadores para lámparas de sodio, halogenuro metálicos y tecnología LED para iluminación vial, industrial y comercial, decorativa urbana y Arquitectónica.

3. INTERES ASEGURABLE:

Todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que Importe, Exporte, movilice en Colombia (en adelante Movilizaciones) por cualquier medio de transporte, en el giro ordinario de sus actividades principalmente, pero, no limitado a: Lámparas, luminarias y las materias primas para su producción y fabricación.

4. TRAYECTOS ASEGURADOS:

* IMPORTACIONES: Desde cualquier lugar del mundo hasta su destino final en Colombia, de acuerdo con los términos de la factura de compraventa o Incoterms. Se incluyen devoluciones y redespachos (siempre y cuando se encuentren reportados en las movilizaciones informadas).

Trayectos complementarios en el interior y/o exterior en el curso ordinario de tránsito.

* EXPORTACIONES: Desde cualquier lugar en Colombia hasta su destino final en cualquier lugar del mundo incluyendo redespachos, según términos de la factura de compraventa o Incoterms. Se incluyen devoluciones y redespachos (siempre y cuando se encuentren reportados en las movilizaciones informadas).

No se otorga cobertura a movilizaciones que se realicen desde o hacia los siguientes países:

1. Afganistán
2. Albania
3. Argelia
4. Angola
5. Armenia
6. Azerbaiyán
7. Balcanes Occidentales (Bosnia, Serbia, Montenegro y Bosnia-Herzegovina)
8. Bielorrusia

9. Birmania (Myanmar)
10. Bulgaria
11. Burundi
12. Camerún
13. Chad
14. Corea del Norte (Corea - República Popular Democrática)
15. China - aplica solo para trayectos de Exportación a China, respecto de mercancía relacionada con temas Militares.
16. Crimea
17. Croacia
18. Cuba
19. Egipto
20. Eritrea
21. Eslovenia
22. Etiopía
23. Georgia
24. Golfo Pérsico y Aguas Adyacentes Incluyendo Golfo De Omán y Costas Del Mar Rojo
25. Guinea
26. Guinea-Bissau
27. Haití
28. Irán
29. Iraq
30. Kosovo
31. Laos
32. Líbano
33. Liberia
34. Libia
35. Macedonia
36. Mali
37. Nicaragua
38. Nigeria
39. Pakistán
40. República Centroafricana
41. República Democrática del Congo
42. Rumania
43. Rusia
44. Somalia
45. Sierra Leona
46. Sudán del Sur
47. Sudán (Sudán del Norte)
48. Siria (Siria República Árabe)
49. Sri Lanka
50. Túnez
51. Ucrania
52. Uganda
53. Uzbekistan
54. Venezuela
55. Yemen
56. Zimbabue

* DESPACHOS NACIONALES Y URBANOS: Desde cualquier lugar de Colombia (Bodegas del asegurado y/o de terceros) hasta su destino final en cualquier lugar de Colombia, Incluye Devoluciones y Redespachos.

Se amparan las movilizaciones de bienes entre sedes, empresas, bodegas, plantas, locales, interdepartamentales y demás propias del asegurado, de terceros y viceversa.

Nota: Cuando se cubran los redespachos y devoluciones, se considerarán un despacho adicional y deben estar declarados en el mes que los realicen para el cobro de prima correspondiente.

Para efectos de esta cobertura se presentan entre otras devoluciones los siguientes casos:

- Devolución en el momento de la entrega cuando aún no se ha transmitido la responsabilidad de la carga y el producto regresa a las instalaciones del asegurado.
- Devolución post entrega, caso en el que el cliente devuelve el producto luego de recibido, aceptado y haber efectuado el pago.

5. MEDIOS DE TRANSPORTE:

* Marítimo, aéreo, terrestre, fluvial, férreo y cualquier otro medio utilizado por el asegurado

6. AMPAROS:

- Cláusula de carga del Instituto (A) Todo riesgo
- Cláusula del Instituto de guerra
- Cláusula del Instituto y Huelga
- Cláusula de Clasificación del Instituto
- Cláusula de reposición del Instituto
- Cláusula de Endoso de Carga ISM 1/5/98
- Cláusula de Exclusión del Instituto de contaminación radioactiva, química, biológica, bioquímica y de armas electromagnéticas
- Cláusula del Instituto de Extensión de La Exclusión de Contaminación Radioactiva Endoso U.S.A. (Modificada) para Maquinaria Usada
- Cláusula de carga del instituto (por aire) excluyendo envíos por correspondencia.
- Cláusula del Instituto de guerra (transporte aéreo)
- Cláusula de ataques cibernéticos
- Terminación de la Cláusula de Transito (terrorismo)
- Cláusula de carga del instituto (C) (para mercancía usada) Incluido Huelga + Falta de Entrega
- Gastos Adicionales 10%, sin cobro de prima adicional.
- Lucro cesante del 10% solo para importaciones, sin cobro de prima adicional.

7. LIMITES ASEGURADOS POR DESPACHO:

IMPORTACIONES:

- * Trayecto Interior en el Exterior de Importaciones: Cop \$800.000.000
- * Trayecto Exterior Marítimo o Aéreo de Importaciones: Cop \$800.000.000

* Trayecto Interior Complementario de Importaciones: Cop \$800.000.000

EXPORTACIONES

* Trayecto Interior en el Exterior de Exportaciones: Cop \$1.000.000.000

* Trayecto Exterior Marítimo o Aéreo de Exportaciones: Cop \$1.000.000.000

* Trayecto Interior Complementario de Exportaciones: Cop \$1.000.000.000

MOVILIZACIONES NACIONALES, Y URBANAS - PAQUETEO

* Transportadora legalmente constituida Cop \$800.000.000

* Caravana: Cop \$800.000.000

* Vehículos Propios (Asegurado): \$800.000.000

* Vehículos Terceros Particulares: \$800.000.000

* Paqueteo: Transportadora legalmente constituida Paqueteo: \$10.000.000

MOVILIZACIONES ENTRE BODEGAS DEL ASEGURADO

* Transportadora legalmente constituida Cop \$800.000.000

8. PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACIONES: \$40.000.000.000

* Importaciones: \$10.000.000.000

* Exportaciones: \$20.000.000.000

* Nacional y Urbano: \$10.000.000.000

9. MODALIDAD DE LA POLIZA:

* Reporte de Movilizaciones: Trimestral vencido dentro de los primeros quince (15) días posteriores a la finalización de cada periodo.

En caso de no recibir el reporte de las movilizaciones reales, la aseguradora podrá revisar la base de datos de la DIAN y reportes públicos de venta para corroborar las movilizaciones realizadas por el asegurado.

* Cobro: Anual anticipado con base en el presupuesto anual y ajuste al final de la vigencia según las movilizaciones reales.

10. TASA DE COBRO:

0.035% + IVA todos los trayectos.

11. PRIMA MINIMA:

Se establece una prima mínima anual del 100% calculada sobre el presupuesto de movilizaciones, la cual es la prima mínima a cobrar y por la cual la compañía asume el riesgo. En caso que las primas pagadas al final de la vigencia sean inferiores a este valor, dará lugar a ajuste al final de la vigencia. Cuando ocurra lo contrario, no habrá derecho a devolución.

12. DEDUCIBLES:

Avería Particular, Falta De Entrega, Saqueo, Huelga, 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000

Demás amparos: 3% sobre el valor de la pérdida, mínimo Cop \$2.500.000

* Paquetero 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$250.000

* Contenedores: 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$2.000.000

13. CLAUSULAS ADICIONALES:

En adición a las cláusulas contenidas en el condicionado vigente, para el negocio aplican las siguientes cláusulas:

13.1 Actos de autoridad: La Compañía indemnizará al Asegurado las pérdidas ocasionadas por actos de la autoridad competente, ejercidos u ordenados sobre los bienes asegurados o sobre los medios de transporte, con el fin de aminorar o evitar la propagación de cualquier siniestro amparado por la póliza.

Se amparan igualmente los actos de autoridad que sean ejercidos u ordenados sobre los medios de transporte y/u otras mercancías transportadas junto con las del Asegurado, cuando a consecuencia de los mismos se produzca pérdida para el Asegurado (no amplía la cobertura de las cláusulas de guerra y huelga).

13.2 Ampliación automática de la cobertura de permanencia: En lugares iniciales determinado por el término Incoterm y en lugares intermedios únicamente para importaciones y exportaciones. Esta permanencia es aquella inherente al tránsito de las mercancías y tiene un máximo de 45 (cuarenta y cinco) días para las permanencias relacionadas con los trayectos marítimos y máximo de 45 (cuarenta y cinco) días para los trayectos aéreos. Contados a partir de la fecha de llegada del medio transportador que haya realizado el despacho desde el exterior (ese es el tiempo que tiene para nacionalizar y hacer llegar la mercancía a sus bodegas y/o destino final).

13.3 Ampliación de la vigencia de la cobertura: En caso de vencimiento de los plazos establecidos en la póliza para que la mercancía llegue a su destino final, la Compañía conviene en ampliarlos automáticamente por 15 (quince) días.

13.4 Ampliación del plazo para aviso de siniestro: No obstante, lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se deja constancia que la compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a 30 (treinta) días contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer siempre y cuando, el Asegurado se comprometa a proteger las acciones legales de subrogación y/o recobro a las que tenga derecho la Aseguradora. La prescripción aplica según el artículo 1081 del código de comercio

13.5 Anticipo de indemnización hasta un 50% una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

13.6 Cláusula de Arbitramento: Allianz y el asegurado acuerdan que toda diferencia que surja por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse entre ellas, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, integrado por 3 árbitros que serán designados conjuntamente por las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado, que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del tribunal; el laudo arbitral deberá proferirse en derecho, dentro de un término no mayor de 6 meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite, sujetándose en un todo al decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991 y a la ley 446. El tribunal de arbitramento se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de la ciudad de domicilio del contrato.

13.7 Cláusula de automaticidad de llegada y apertura de mercancías: No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, queda convenido que el asegurado no está obligado a notificar a las compañías aseguradoras la llegada de los diferentes despachos a su destino final. Igualmente, el asegurado queda autorizado para abrir las cajas o bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor de la compañía, salvo aquellos casos en que el empaque muestre señales de avería o daño o cuando al momento de abrir las cajas o bultos, se encuentren daños en los contenidos. En estos casos, el asegurado deberá notificar a la compañía.

13.8 Cláusula de Acumulación: Si existe una acumulación de intereses superior a los Límites indicados en esta Póliza por cuenta de una interrupción en el tránsito y/o un evento fuera del control del Asegurado y/o por cuenta de un accidente y/o en el punto de trasbordo y/o en un buque o medio de transporte, los Aseguradores mantendrán amparados esos intereses y serán responsables por el monto total del riesgo; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se excederá \$1.000.000.000, siempre y cuando se dé aviso a los Aseguradores tan pronto el Asegurado tenga conocimiento de ello.

13.9 Cláusula de conjuntos: Queda convenido, que si como consecuencia de un riesgo amparado por la póliza, una máquina, pieza o equipo integrante de un conjunto, sufre daños que no permiten su reparación o reemplazo y debido a ello las demás partes o componentes del conjunto no afectados, no pueden ser utilizados o no pueden seguir funcionando, la póliza en un todo, de acuerdo con sus cláusulas y condiciones, indemnizará el valor asegurado de la totalidad de la máquina o conjunto.

13.10 Cláusula de cargue o descargue: Se cubren las operaciones de cargue y descargue para los trayectos contratados en esta póliza, incluyendo las realizadas por funcionarios del asegurado.

13.11 Desviación y descargue forzoso: Cuando ocurre desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho o cualquier otra variación del viaje determinado por el transportador en el ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor, hasta su entrega en el destino final; siempre y cuando esta eventualidad sea avisada a

la compañía y autorizada por escrito, la cual puede tener o no un cobro de prima adicional dependiendo del análisis del riesgo.

13.12 Cobertura de Contenedores: Para contenedores se aplicará la cláusula B del condicionado del instituto, siempre y cuando los contenedores movilizados por el asegurado sean utilizados como medio de transporte, es decir conteniendo las mercancías transportadas y aseguradas bajo la póliza. La póliza indemniza hasta el límite presentado a continuación, las pérdidas o daños ocasionados a los contenedores que almacenan la mercancía asegurada, daños a la maquinaria causados por Fuego o Explosión originada externamente a la maquinaria y volcamiento o descarrilamiento u otro accidente del medio de transporte teniendo en cuenta las mismas coberturas otorgadas para la carga en sí, en aquellos casos en que el asegurado deba responder por dichas pérdidas o daños.

CONTENEDORES CONVENCIONALES DE 20 PIES: \$30.000.000

CONTENEDORES CONVENCIONALES DE 40 PIES: \$50.000.000

CONTENEDORES REFRIGERADOS: \$120.000.000

CONTENEDORES FLEXITANQUES Y OTROS: \$30.000.000

Adicional a las exclusiones señaladas en las condiciones de la Póliza, en ningún caso, se ampara Avería Particular, desapariciones misteriosas o pérdida inexplicable del contenedor, o pérdida del mismo descubierta una vez efectuado un inventario.

13.13 Conocimiento del Riesgo: La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para verificar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente. Aplica únicamente para los despachos inspeccionados por Allianz por solicitud y bajo autorización del cliente.

13.14 Cláusula de edad y clasificación de embarcaciones de transporte marítimo o cabotaje hasta 30 años de edad. Chárter 25 años

13.15 Errores e inexactitudes no intencionales demostrables: El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si el Tomador incurriere en errores o inexactitudes inculpables a él o al Asegurado, el contrato de seguro al cual se adhiere este documento no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre la reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

13.16 Designación de bienes y denominación en libros: Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía acepta el título, nombre, denominación y/o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o de contabilidad, siempre y

cuando se trate de bienes amparados bajo la presente póliza

13.17 Cobertura de gastos de extinción del siniestro: No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin extinguir cualquier siniestro amparado por la póliza. La indemnización prevista por esta cláusula se dará en adición a la indemnización prevista bajo la cobertura afectada, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado. Cobertura hasta el 50% de los gastos demostrados contablemente.

13.18 Cobertura de gastos para demostración y cuantificación de la pérdida: Se entienden amparados los gastos en los que necesaria y razonablemente incurra el asegurado o sus representantes en la preparación, sustentación y certificación de los montos de la pérdida indemnizable por la póliza, así como los honorarios de los expertos que se requieran contratar para este fin o para dirimir las diferencias que se presenten en el ajuste de una pérdida amparada bajo la póliza. Así como honorarios, costos de viaje, alojamiento, viáticos y demás equivalentes en los que incurran los profesionales que intervengan. La indemnización prevista por esta cláusula se dará en adición a la indemnización prevista bajo la cobertura afectada, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado. Cobertura hasta el 50% de los gastos demostrados contablemente.

13.19 Cobertura de gastos para la preservación de bienes: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de preservar los bienes, así como el valor de los contratos temporales de tenencia de bienes, equipos y maquinaria transportados y demás gastos que se efectúen con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos por cualesquiera de los riesgos cubiertos y aquellos que sin haber sufrido daño puedan resultar afectados. La indemnización prevista por esta cláusula se dará en adición a la indemnización prevista bajo la cobertura afectada, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado. Cobertura hasta el 50% de los gastos demostrados contablemente.

13.20 Cobertura de gastos por Honorarios Profesionales: No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios profesionales de ingenieros, abogados, y demás profesionales, y demás costos relacionados, en que incurra el asegurado, en el proceso de reparación, reposición o reemplazo del bien o bienes siniestrados durante las diferentes etapas del tránsito, incluyendo los gastos de viaje y estadía de dichas personas. La indemnización prevista por esta cláusula se dará en adición a la indemnización prevista bajo la cobertura afectada, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado. Cobertura hasta el 50% de los gastos demostrados contablemente.

13.21 Cláusula de renuncia al salvamento sobre mercancías controladas: La Compañía aseguradora renuncia a utilizar y vender el salvamento proveniente de las sustancias importadas y controladas por la División de Narcóticos en razón a la imposibilidad legal de hacerlo. Por lo tanto, acepta abandonar dicho

salvamento para que sea destruido bajo la supervisión de la aseguradora, adicional con la autorización y presencia de la autoridad competente.

13.22 Renuncia al derecho al recobro: Se renuncia al derecho al recobro en los despachos realizados en vehículos de particulares, vehículos de terceros que no estén afiliados a empresas legalmente constituidas, propios del tomador, asegurado y beneficiario, de funcionarios y demás.

13.23 Movilizaciones en vehículos con año fabricación hasta 30 años: Se amparan movilizaciones realizadas en vehículos de edad máxima hasta treinta (30) años Para vehículos que no hayan sido repotenciados dentro de los últimos treinta 30 años, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 002502 del 22 de febrero de 2002, demás normas que las complementen o sustituyan; deben contar con la revisión tecnicomecánica vigente tal como se establece en la ley 769 de 2002 Código Nación de Transito y Ley la Ley 1383 del 2010 y demás disposiciones legales subsiguientes.

13.24 Despachos Sobresalientes: Para los casos en que el asegurado transporte límites por despacho, superiores a los establecidos, la aseguradora siempre responderá hasta los límites asegurados por despacho según sea el caso, sin aplicación de infra seguro. Aplica para despachos con valores máximo hasta 150% del límite asegurado.

13.25 Derechos sobre el salvamento: Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados serán de propiedad de La Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar al valor de venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, para su recuperación y comercialización de dicho salvamento.

13.26 Comercialización del salvamento: En caso de ocurrencia de siniestro, la Compañía de seguros se obliga a no comercializar el salvamento sin contar con la previa autorización del asegurado.

13.27 Cláusula de Nacionalización: En caso de siniestro que afecte un despacho de importación cuyos gastos de nacionalización aún no se hayan pagado por estar en condiciones de transito aduanero, se autorizara al Asegurado para que nacionalice la mercancía y pague la totalidad de los gastos de nacionalización al valorizar la pérdida. La compañía reconocerá dichos gastos proporcionales a la mercancía afectada.

13.28 Extensión cobertura para CIF y/o CIP: Para importaciones bajo condiciones CIF y/o CIP, la cobertura de la póliza se extiende desde el momento que se realiza la entrega y transferencia del riesgo de los bienes al asegurado hasta su destino final en bodegas del asegurado y/o bodegas de terceros y/o clientes finales. Por lo tanto se incluyen las coberturas que el vendedor no es responsable de contratar bajo el término CIF y/o CIP, pero que se requieren para obtener cobertura Todo Riesgo Clausula A del ICC. Si se presenta un evento que afecte la cobertura de la póliza contratada por el proveedor o vendedor, la presente póliza no operará por coexistencia de seguros, ni por exceso de la misma

13.29 Experticio Técnico: Queda entendido, convenido y aceptado que en el

evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 al 2032 del CC.

13.30 Cláusula de distribución de recobros: De acuerdo con los recobros relacionados con los reclamos que estén sujetos a la aplicación del deducible de la Póliza, los dineros recuperados, netos después de deducir gastos, serán distribuidos entre el Asegurado y los Aseguradores de acuerdo con el monto que cada uno haya pagado por su cuenta con relación a la pérdida y/o daño.

13.31 Eventos de la naturaleza y terremoto: Se amparan las pérdidas ocasionadas a las mercancías por cualquier evento de la naturaleza.

13.32 Cobertura para la carga contenida en los vehículos que fortuitamente deben pernoctar en parqueaderos: Los vehículos no deben pernoctar en carretera, en caso de presentarse la necesidad de pernoctar durante un trayecto nacional, el vehículo debe estacionarse en los parqueaderos de la ruta habilitados para este fin.

13.33 Cobertura para despachos en contenedores consolidados: Se cubren los contenedores con mercancía siempre y cuando se haya declarado dentro del valor del seguro para los despachos el valor de cada contenedor y cuando la mercancía sea homogénea.

La póliza indemnizará las pérdidas o daños ocasionados a los contenedores que almacenan la mercancía asegurada, daños a la maquinaria causados por Fuego o Explosión originada externamente a la maquinaria y volcamiento o descarrilamiento u otro accidente del medio de transporte, hasta el límite establecido en las condiciones particulares teniendo en cuenta las mismas coberturas otorgadas para la carga en sí, en aquellos casos en que el asegurado deba responder por dichas pérdidas o daños.

13.34 Designación de bienes y denominación en libros: Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía acepta el título, nombre, denominación y/o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o de contabilidad, siempre y cuando se trate de bienes amparados bajo la presente póliza

13.35 Declaración al Transportador: En el evento de siniestro se reconocerá el 100% del valor demostrado de la pérdida menos el respectivo deducible, siempre y cuando el Asegurado no haya declarado ningún valor o haya declarado un valor superior al Transportador, en caso contrario aplicará lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza. Esta cláusula opera bajo la condición que el asegurado reportará a la compañía el valor real de cada movilización. (Incluye lucro Cesante).

13.36 Para despachos en la modalidad de Paquetero: Para despachos bajo la modalidad de Paquetero, se modifica la definición de despacho así: Valor asegurado por cada paquete identificado en el respectivo documento guía o remesa dirigido a cada destinatario o cliente, transportado por tierra o aire, donde en una sola unidad de transporte (rígida o articulada), la

transportadora consolida mercancías de mínimo 10 clientes para diferentes destinos.

Para empresas de Paqueteo: se acepta que el asegurado declare el valor mínimo a la transportadora. Esta cláusula opera bajo la condición que el asegurado reportará a la compañía aseguradora el valor real de cada movilización.

13.37 Cobertura para la movilización de bienes y/o mercancías a Ferias y Exposiciones y viceversa incluida su permanencia: Se amparan los bienes propiedad del Asegurado mientras estén en tránsito hacia/desde y durante las exhibiciones, ferias o establecimiento de exposición, sujeto a los amparos de esta póliza y con Estadía Máxima 15 días y de un límite por despacho. En caso de que los bienes sean vendidos en la exposición, feria o exhibición, la cobertura termina en el momento en que dichos bienes sean elevados para retirarlos del predio, sublimitado a máximo 20% del límite asegurado.

Texto libre

13.38 Marcas de fábrica: Si cualquier propiedad que sufre daño o pérdida material proveniente de los riesgos amparados por la póliza y sus anexos, ostenta marcas de fábrica, placa, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma de garantía de la calidad del producto o comprometan la responsabilidad del asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

1. Si el asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
2. Si el asegurado no puede reacondicionar tal propiedad la cuantía de la indemnización será el costo total de lo afectado.
3. La compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando que previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad perdida o dañada las marcas de fábrica, placas, rótulos, etc.

13.39 Designación de ajustador de común acuerdo entre el asegurado y la aseguradora.

13.40 Primera Opción de compra del salvamento: como consecuencia del pago de una indemnización por un siniestro, queda un salvamento de este, dicho salvamento, será de propiedad de la aseguradora sin perjuicio de los derechos que sobre ellos otorgue la póliza al asegurado, no está obligada a comprarlo, pero si tiene la primera opción de compra, siempre y cuando lo manifieste antes de efectuar el traspaso.

13.41 Cobertura para remoción de escombros: Se acuerda que, con sujeción a la operación de un riesgo asegurado, la Aseguradora pagará los costos y gastos razonablemente incurridos por el Asegurado en relación con: remoción de escombros de algún Interés y/o destrucción de bienes afectados, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado. Cobertura sublimitada a 50% de los gastos demostrados.

13.42 Cláusula de cancelación, revocación o no, renovación: Esta póliza podrá

ser revocada por LA ASEGURADORA mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida con no menos de treinta (30) días hábiles, diez (10) días hábiles para los amparos de guerra y huelga, de antelación contados a partir de la fecha del envío. Esta póliza podrá ser revocada por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a LA ASEGURADORA. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

13.43 Gastos de reenvío: Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los asegurados se encuentran amparados, la compañía reembolsará al asegurado todos los gastos extraordinarios, adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro, no será aplicable a los gastos de la avería gruesa ni a los gastos de salvamento, evento \$20.000.000 / vigencia \$100.000.000

13.44 Se ampara bienes de naturaleza explosiva, azarosa, inflamable, tóxicas, químicas y corrosivas: se amparan bienes de naturaleza explosiva, inflamable, tóxica, corrosiva o química.

13.45 Cobertura para bienes transportados sobre cubierta así: Bajo la actual póliza, salvo autorización escrita expresa de la Aseguradora, quedan excluidas aquellas mercancías que en el trayecto marítimo o de cabotaje sean transportadas sobre la cubierta de la motonave. Las mercancías que se transporten en contenedor se considerarán bajo cubierta y estarán asegurados aun cuando estos se hallen sobre la cubierta. Se cubren mercancías sobre cubierta cuando vengan en contenedor convencional, open top o flat rack y cuyo embalaje cumpla con las indicaciones o instrucciones del fabricante.

13.46 Amparo para los bienes que deban transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción. El asegurado debe hacer llegar a Allianz Seguros el protocolo utilizado, el cual queda sujeto a verificación por parte del área de Administración de Riesgos, y la condición quedara en firme una vez se otorgue la aceptación por escrito.

13.47 Cláusula de nacionalización (OTM /DTA): En caso de siniestro que afecte un despacho de importación cuyos gastos de nacionalización aún no se hayan pagado por estar en condiciones de transito aduanero, se autoriza al asegurado para que nacionalice la mercancía y pague la totalidad de los gastos de nacionalización y al valorizar la pérdida, la compañía reconocerá dichos gastos proporcionales a la mercancía afectada. Siempre y cuando sea el asegurado quien pague estos gastos.

13.48 Para despachos Importación y Exportación NO aplica termino Incoterms - La compañía de seguros acepta que para todas las importaciones y exportaciones que los Asegurados lleven a cabo, independientemente que el Vendedor /Comprador tenga a su cargo la contratación del seguro, la aseguradora acepta ampararlas independientemente del Incoterm que figure en los documentos de transporte, acorde con el límite máximo por despacho para estos trayectos y en consecuencia deben estar reportadas todas las importaciones y/o exportaciones independientemente del mismo.

En caso de siniestro debe presentarse carta de desistimiento a cualquier otro seguro que pueda ser objeto de cobertura para el mismo despacho. La cobertura cesa en el momento en que el comprador recibe la mercancía.

No se amparan las permanencias en las bodegas o predios del cliente o del Asegurado

13.49 Desviación y descargue forzoso: Cuando ocurre desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho o cualquier otra variación del viaje determinado por el transportador en el ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continuo en vigor, hasta su entrega en el destino final; siempre y cuando esta eventualidad sea avisada a la compañía y autorizada por escrito, la cual puede tener ò no un cobro de prima adicional dependiendo del análisis del riesgo.

13.50 Adhesión o modificaciones en beneficio del Asegurado: Si durante la vigencia se presentan modificaciones en las condiciones, legalmente aprobadas, que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas en la póliza.

13.51 Bajo la presente póliza se amparan los daños y pérdidas ocasionados a las mercancías transportadas originados por Terremoto, Temblor y cualquier otro evento de la naturaleza.

13.52 Se encuentra cubierta la pérdida o daño material de la mercancía asegurada que se produzca por la contaminación de la misma, siempre y cuando dicha contaminación sea consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto amparado bajo la póliza y se presente durante el tránsito o permanencia de la mercancía en los trayectos cubiertos bajo la póliza.

13.53 Movilización de mercancías controladas por Antinarcóticos: Se otorga cobertura para las mercancías controladas por Antinarcóticos siempre y cuando cumplan con los protocolos establecidos para su transporte.

13.54 Vehículos propios: Se amparan despachos nacionales, urbanos y complementarios de importación y exportación en vehículos propios del asegurado sin relación en la póliza incluidos en vehículos leasing y/o Renting. Estos vehículos no deben tener más de 30 (treinta) años de antigüedad. Horario de movilización autorizado: 24 horas, 7 días a la semana incluyendo festivos. En caso de siniestro el asegurado deberá demostrar la propiedad de dicho vehículo. Sublímite: \$600.000.000.

13.55 Vehículos Terceros particulares no afiliados a empresas legalmente habilitada: Se amparan despachos nacionales, urbanos y complementarios de importación y exportación en vehículos de terceros particulares, sujeto a relación de vehículos indicando modelo, marca, tipo y placa, datos del propietario y/o conductor (nombre y cc), antes del inicio de vigencia y previa autorización de la aseguradora. Sublímite: \$800.000.000 por despacho. Horario de movilización autorizado: 5:00am a 7:00 pm de lunes a sábado, excepto días festivos.

13.56 Extensión de cobertura para amparar los daños causados por Roedores, Comején, Gorgojo, Polillas u otras plagas, evento \$5.000.000 / vigencia \$20.000.000.

14. EXCLUSIONES:

Allianz no será responsable por los eventos descritos en la condición tercera del condicionado general de la póliza y además por los siguientes casos:

14.1. Maquinaria y Equipo usados se excluye avería particular y saqueo.

14.2. La oxidación, corrosión, mojadura ó decoloración de la maquinaria o mercancía cuando exista deficiencia en el empaque o cuando se encuentren en cubierta o se almacenen al descubierto ó cuando la oxidación corrosión, decoloración, sea característica inherente al material asegurado.

14.3. Cláusula de Exclusión de contaminación radioactiva.

14.4. Se excluyen las mercancías movilizadas sobre cubierta cuando vengan como carga suelta o cuando por su naturaleza deban ir bajo cubierta.

14.5. Perdidas, daños o gastos como consecuencia de insolvencia o fallo financiero del transportador.

14.6. Se excluye la descalibración electrónica de equipos o daños eléctrico-mecánicos

14.7. Rayones, abolladuras o pintura.

14.8. Daños Preexistentes (Se entienden antes de origen).

14.9. Pérdidas, daños o gastos por inadecuación del medio de transporte, contenedor, o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.

14.10. Quedan excluidas de cobertura las pérdidas que no cumplan con el PROTOCOLO ALLIANZ adjunto, para el transporte de mercancías refrigeradas, congeladas o en calefacción.

14.11 CONDICION VIGÉSIMA - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EVENTO CIBERNÉTICO DEL INSTITUTO - CL. 380

Con sujeción únicamente a la cláusula, en ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por o al cual se contribuya por o que surja de un evento cibernético.

A los efectos de este suplemento, se entiende por evento cibernético:

a. La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del asegurado o de sus subcontratistas o de un encargado del tratamiento.

Para efectos de esta cláusula Tratamiento se refiere a cualquier operación o

conjunto de operaciones sobre datos, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

b. El acceso o uso no autorizados a datos de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del asegurado, o de sus subcontratistas o de un encargado del tratamiento. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el tratamiento de dichos datos permite la identificación de la persona c. Fallas en la seguridad de los Sistemas Tecnológicos del Tomador. Significan en la seguridad de los Sistemas Tecnológicos cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los datos, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o procesen en los sistemas informáticos sistemas. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.

d. Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de datos.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término datos hace referencia a los datos que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los datos de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica, Por sistemas tecnológicos se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los Datos en condiciones de seguridad y calidad.

14.11.1 Donde esta cláusula se endose a pólizas que cubran riesgos de Guerra, Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que surja de estas, o cualquier acto hostil en contra de un poder beligerante o terrorismo, o cualquier persona que actúe por motivos políticos, la Cláusula 20.1 será inoperante para excluir pérdidas (que de otra manera estarían cubiertas) que surjan del uso de cualquier computadora, sistema de computación o programa de software de computadora o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento y/o de guía, y/o en el mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

14.12 CLAUSULA EXCLUSIÓN SANCIONES

Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las naciones unidas, la unión europea, el reino unido de gran bretaña e irlanda del norte, los estados unidos de américa o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

14.13 CLAUSULA EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O CONTAGIOSAS

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario descrita en esta

póliza, no se asegura ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma causado directa o indirectamente por, atribuible a, derivado de, que surja de o relacionado con una Enfermedad Transmisible o Contagiosa y/o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible o Contagiosa y/o cualquier acción/decisión que se tome para prevenir, reducir, controlar o mitigar el brote, la propagación o los efectos de la Enfermedad Transmisible o Contagiosa o la amenaza.

2. Para los propósitos de este anexo, pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma, incluye, pero no se limita a, cualquier costo de limpieza y/o desinfección de cualquier bien u objeto aquí asegurado que se vea contaminado o posiblemente contaminado por dicha Enfermedad Transmisible o Contagiosa.

3. A la luz de la presente exclusión, una Enfermedad Transmisible o Contagiosa significa cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente desde cualquier organismo a otro organismo donde:

3.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y

3.2. el método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión aérea, transmisión de/por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y

3.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, afectación en la expectativa de comercialización o pérdida de uso, en/de cualquier bien u objeto aquí asegurados.

4. Esta exclusión aplica a todas las coberturas de esta póliza y a cualquier cobertura adicional.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza siguen siendo los mismos.

LMA5393
25 marzo 2020

15. GARANTIAS DE LA POLIZA

El asegurado deberá cumplir con las garantías estipuladas en el condicionado general.

16. CONDICIONES DE LA PÓLIZA:

* Respaldo Allianz Seguros: 100%/100%

* Garantía de Pago Primas: 45 días fecha de emisión de cada certificado (Pago recibido en ALLIANZ SEGUROS), el incumplimiento de esta garantía dará lugar a

la cancelación automática de la cobertura.

* Legislación a aplicar colombiana.

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA ALLIANZ SEGUROS.

17. SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

2017-2018: \$320.000
2018-2019: \$0
2019-2020: \$0
2020-2021: \$0
2021-2022: \$0

LA PRESENTE COTIZACIÓN ESTA SUJETA A LA NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS O REPORTADOS ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA, DIFERENTES A LOS INFORMADOS ANTERIORMENTE Y QUE FUERON BASE PARA INICIAR EL PROCESO DE COTIZACION Y/O RENOVACION, DE LO CONTRARIO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE RETIRAR Y/O MODIFICAR LA COTIZACIÓN.

LAS PRESENTES CONDICIONES SE EXPIDEN BASADAS EN LAS CONDICIONES ACTUALES DEL RIESGO Y DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA; EN CASO QUE ESTA INFORMACIÓN / CONDICIONES DEL RIESGO SUFRAN ALGUNA VARIACIÓN, LA COMPAÑÍA QUEDA EN LIBERTAD DE MODIFICAR O DECLINAR LA PRESENTE OFERTA.

ESTA COTIZACIÓN NO COMPROMETE A LA COMPAÑÍA AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO RESPECTIVO HASTA TANTO LA COMPAÑÍA LO HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE, INDICANDO LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA, CON POSTERIORIDAD AL RECIBO EN SU DOMICILIO DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL TOMADOR.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 100016777

Período: de 25/03/2023 a 24/03/2024
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	14.000.000,00
IVA	2.660.000,00
IMPORTE TOTAL	16.660.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS

Teléfono/s: 3902533 3213197760

También a través de su e-mail: angela_rolan@ajg.com

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Desde su celular al #265

En Bogotá(57)601 5941133

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

ROY ALPHA S.A.

ARTHUR J GALLAGHER
CORREDORES DE
SEGUROS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

1. AMPARO BÁSICO:

ALLIANZ SEGUROS S.A., quien en adelante se denomina La compañía, asegura automáticamente todos los despachos de bienes indicados en esta póliza y en los trayectos allí mencionados, contra los riesgos de pérdida o daño material de los mismos, que se produzcan con ocasión de su transporte, en consideración a las declaraciones del tomador, expresadas en la solicitud de seguro, y con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos, condiciones y/o exclusiones de la presente póliza.

2. CONDICIONES GENERALES:

En beneficio de la mayor claridad y el mejor entendimiento sobre la aplicación del presente seguro, su amparo básico, su clausulado principal y los opcionales, así como las respectivas exclusiones que aplican a cada uno de ellos, se informa que la presente póliza automática para seguro de transporte de mercancías contiene la descripción de un (1) clausulado básico y dos (2) opcionales que a continuación se enuncian., ahora bien, el tomador / asegurado únicamente puede optar por contratar alguno de los tres mencionados clausulados, junto con sus respectivos amparos adicionales, los cuales aplican según el clausulado por el tomador/asegurado seleccionado. Por otra parte, para información del tomador y asegurado, a continuación se presentan en caracteres destacados, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 44 de la ley 45 de 1990 y demás normas concordantes, los amparos básicos y adicionales, las exclusiones del seguro y demás condiciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del código de comercio, la compañía podrá delimitar los riesgos del objeto asegurado para el transporte de mercancías bajo lo dispuesto en los clausulados “a” (todo riesgo), “b” (riesgos nombrados extendidos) o “c” (riesgos nombrados restringidos), entendiendo La compañía y el tomador que el amparo otorgado bajo una de los clausulados es excluyente de los otros.

1. - CLAUSULADO A TODO RIESGO

CONDICION PRIMERA - RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes asegurados, excepto si están excluidos en las disposiciones de las cláusulas 4, 5, 6 y 7.

Parágrafo: esta cobertura se extiende para rembolsar al asegurado, los gastos razonables y demostrados en que incurra, para evitar la extensión o propagación del siniestro y para atender su salvamento, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

CONDICION SEGUNDA - AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento y/o con la ley y con las prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7.

CONDICION TERCERA - AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN

Este amparo indemniza al asegurado por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “ambas naves culpables de colisión” del contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores con base en esta cláusula, el asegurado se obliga a notificar a la compañía, quien tendrá derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al asegurado contra tal reclamación.

CONDICION CUARTA - EXCLUSIONES

En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del asegurado.
- 4.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso o desgaste ordinario de los bienes asegurados.
- 4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Parágrafo: para los fines de este contrato de seguro, se considerará que “embalaje” incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga y que “empleados” no incluye contratistas independientes.

- 4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.
- 4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la cláusula 2 de este contrato de seguro).
- 4.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado, el asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Parágrafo: esta exclusión no se aplicará cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien objeto de este seguro, en virtud de un contrato vinculante.

- 4.7. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por o proveniente del uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fisión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
- 4.8. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

CONDICION QUINTA - EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

- 5.1 la innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

- 5.2 la falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o cuando este proceso haya sido realizado por el asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.
- 5.3 la exclusión 5.1. no se aplicará cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.
- 5.4 la compañía renuncia a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.
- 5.5 "la compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de (i) la república islámica de irán (en adelante "irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní, (ii) personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en irán, (iii) personas jurídicas domiciliadas por fuera de irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en irán y (iv) personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

CONDICION SEXTA - EXCLUSIÓN DE GUERRA

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.
- 6.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como las consecuencias de cualquiera de estos actos o cualquier intento de realizar uno de estos actos.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

CONDICION SEPTIMA - EXCLUSIÓN DE HUELGA

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.
- 7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.
- 7.3. Causados por cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.
- 7.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

CONDICION OCTAVA - CLÁUSULA DE DURACIÓN DEL TRÁNSITO.

8.1 Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11, este seguro entra en vigor, siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

8.1.1 Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.

8.1.2 Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

8.1.3 Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

8.1.4 Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: la terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

8.2 Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que esté asegurado por la presente póliza, este seguro, no obstante estar sujeto a la terminación, como se estipula en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

8.3 Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4 y a lo establecido en la cláusula 9), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

CONDICION NOVENA - CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a la compañía y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere la compañía, bien sea:

9.1 Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el

marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo.

- 9.2 Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.

CONDICION DECIMA - CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

- 10.1 Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la compañía para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.
- 10.2 Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

CONDICION DECIMA PRIMERA - CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- a. Para tener derecho a una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.
- b. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula
- c. El asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviera.

CONDICION DECIMO SEGUNDA - CLÁUSULA DE GASTOS DE REENVÍO

Si, como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los asegurados se encuentran amparados, la compañía reembolsará al asegurado todos los gastos extraordinarios, adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

Parágrafo 1: lo anteriormente estipulado está sujeto a las exclusiones contenidas en las cláusulas 4,5,6 y 7 del presente contrato y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del asegurado o de sus empleados.

Parágrafo 2: la cláusula número 12 del presente contrato no será aplicable a los gastos de la avería gruesa ni a los gastos de salvamento.

CONDICION DECIMO TERCERA - CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados en favor de la compañía, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino hasta el que están asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar

por escrito. El asegurado deberá dar aviso de abandono a la compañía dentro del término de 30 días hábiles desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

CONDICION DECIMO CUARTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 14.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.
- 14.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula: El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro y cualquier otro que cubra la pérdida y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza en relación a los demás seguros coexistentes. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas en todos los seguros coexistentes.

CONDICION DECIMO QUINTA - BENEFICIO DEL SEGURO

- 15.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización, ya sea porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro o porque es su cesionario.
- 15.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga, a cualquier título, la custodia de los bienes asegurados.

CONDICION DECIMO SEXTA - CLÁUSULA DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Es deber tanto del asegurado, como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

- 16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida
- 16.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: la compañía, además de cualquier pérdida recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsará al asegurado cualquier gasto en el que incurra, que sea adecuado y razonable, para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma de estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: el incumplimiento de las obligaciones del asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

CONDICION DECIMO SEPTIMA - CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el asegurado, o por la compañía, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

CONDICION DECIMO OCTAVA - CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

El asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

CONDICION DECIMO NOVENA - LEY APLICABLE

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.

CONDICION VIGÉSIMA - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EVENTO CIBERNÉTICO DEL INSTITUTO - CL. 380

20.1 Con sujeción únicamente a la cláusula 20.2 más adelante, en ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por o al cual se contribuya por o que surja de un evento cibernético.

A los efectos de este suplemento, se entiende por evento cibernético:

- a. La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del asegurado o de sus subcontratistas o de un encargado del tratamiento.

Para efectos de esta cláusula “Tratamiento” se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

- b. El acceso o uso no autorizados a datos de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del asegurado, o de sus subcontratistas o de un encargado del tratamiento. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el tratamiento de dichos datos permite la identificación de la persona
- c. Fallas en la seguridad de los Sistemas Tecnológicos del Tomador. Significan “en la seguridad de los Sistemas Tecnológicos” cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los datos, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o procesen en los sistemas informáticos sistemas. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.
- d. Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de datos.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término “datos” hace referencia a los datos que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los datos de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica,

Por “sistemas tecnológicos” se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los Datos en condiciones de seguridad y calidad.

20.2 Donde esta cláusula se endose a pólizas que cubran riesgos de Guerra, Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que surja de estas, o cualquier acto hostil en contra de un poder beligerante o terrorismo, o cualquier persona que actúe por motivos políticos, la Cláusula 20.1 será inoperante para excluir pérdidas (que de otra manera estarían cubiertas) que surjan del uso de cualquier computadora, sistema de computación o programa de software de computadora o cualquier otro sistema

electrónico en el sistema de lanzamiento y/o de guía, y/o en el mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

Capítulo III

Siniestros

CONDICION PRIMERA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a ALLIANZ la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Parágrafo 1: así mismo el asegurado o beneficiario expresan su aceptación de estar obligados a presentar la denuncia penal o el aviso pertinente ante la autoridad competente respectiva en forma inmediata al conocimiento de la ocurrencia de un siniestro.

Parágrafo 2: el asegurado o beneficiario expresan su aceptación de estar obligados a presentar la reclamación formal al (los) tercero(s) responsables de los daños y/o pérdidas ocasionadas a los bienes asegurados dentro de los términos contractuales según el medio de transporte contratado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio.

- b) Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- c) Facilitar a la compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- d) Las demás obligaciones que le imponga la ley.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CONDICION SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Cuando haya mala fe del asegurado o del beneficiario en lo que respecta a la ocurrencia del siniestro, la reclamación o la comprobación del derecho al pago de la indemnización.
- b) Cuando, al dar noticia del siniestro, omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- c) Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CONDICION TERCERA - PAGO DEL SINIESTRO

La compañía está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La reclamación que presente el asegurado o beneficiario deberá ir acompañada por los siguientes documentos, de conformidad con la naturaleza de la pérdida y de cualquier otro que la compañía esté en derecho de exigirle para ejercer el derecho de subrogación o referente a la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida, cada uno en original o copia auténtica:

- a) Carta de reclamación de la indemnización dirigida a aseguradora ALLIANZ s.a.
- b) Factura comercial.
- c) Lista de empaque.
- d) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, remesa, remisión, según el medio de transporte.
- e) Factura de fletes en que conste que fue pagada.

- f) En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto.
 - g) Manifiesto de carga terrestre con sus respectivas observaciones.
 - h) Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en el contrato de transporte o en la ley.
 - i) Certificado de recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.
 - j) Copia o constancia de la denuncia penal por hurto.
- Para importaciones o exportaciones, adicionalmente los siguientes:
- a) Registro de importación o exportación.
 - b) Declaración de avería gruesa en su caso.
 - c) Certificado de reingreso, para las exportaciones en moneda extranjera.

La compañía, a su elección, pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos.

Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la pérdida, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario.

Cuando la compañía pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, siempre y cuando el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

CONDICION CUARTA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable, bien al valor del despacho o bien al valor de la pérdida indemnizable, tal como se acuerde en cada caso y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

CONDICION QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados serán de propiedad de la compañía. El asegurado participará, proporcionalmente, en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar al valor de venta del mismo, los gastos realizados por la compañía para su recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION SEXTA - SUBROGACIÓN

La compañía, al pagar una indemnización, se subrogara, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe de la indemnización, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Capítulo IV

Administración de la Póliza

CONDICION PRIMERA - DEFINICIONES

Las condiciones y definiciones que se detallan a continuación hacen parte integral de esta póliza y tienen carácter vinculante respecto del asegurado.

1. Para los efectos establecidos en esta póliza, la expresión “medio de transporte” comprenderá la nave, el avión, el camión y cualquier otro vehículo que se utilice, conforme al contrato de transporte, para transportar los bienes asegurados.
2. Para los efectos establecidos en esta póliza, la expresión “nave” o “embarcación” también comprenderá los artefactos navales, cuando ellos estén destinados al transporte de los bienes asegurados.
3. “Gastos razonables”.- para los efectos establecidos en el parágrafo de la cláusula 1 (riesgos cubiertos) y en la cláusula 16 (cláusula de reducción de pérdidas) se entenderá que cada compañía de seguros, mediante condiciones particulares, podrá definir lo que considera como “gastos razonables”.
4. “Avería general, común o gruesa”.- para los efectos establecidos en la cláusula 2, se entiende por avería general, común o gruesa la realización de un sacrificio o un gasto extraordinario por parte del capitán de un buque, con el fin de evitar un peligro actual o inminente que afecta a toda la expedición marítima (buque, carga y flete). Cuando este sacrificio o gasto extraordinario tiene un resultado positivo en la medida en que, mediante el mismo se consiguió proteger o preservar al bien en peligro (buque, carga o flete), entonces los intereses beneficiados (buque, carga y flete) deben contribuir a la reparación económica del sacrificio o gasto extraordinario realizado.
5. “Colisión o abordaje”.- para los efectos establecidos en la cláusula 3, se entiende por “colisión” o “abordaje” el choque entre dos naves o entre una nave y un artefacto naval.
6. “Merma ordinaria”.- para los efectos establecidos en la cláusula 4.2 se entiende por merma ordinaria de la carga transportada la disminución que ella puede experimentar en cantidad, peso o volumen, derivada de efectos naturales o naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en graneles líquidos y sólidos).
7. “Innavegabilidad”.- para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por “innavegabilidad” la no aptitud del buque para realizar el viaje y el transporte contratado, tanto desde el punto de vista náutico (casco, maquinaria, equipos, capitán y tripulación), como desde el punto de vista comercial (bodegas, cámaras de enfriamiento, espacios y equipos para manipulación de la carga).
8. “Aeronavegabilidad”.- para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por “aeronavegabilidad” es la aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, tal como está definida en el numeral 1.2.1 de los reglamentos aeronáuticos de Colombia.
9. “Aptitud del medio de transporte”.- para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por aptitud del medio de transporte el cumplimiento de las condiciones físicas, técnicas y legales para que el vehículo en que se transportan los bienes asegurados sea apropiado para la ejecución del contrato de transporte.
10. “Pérdida total constructiva o asimilada”.- para los efectos establecidos en la cláusula 13, se entenderá por “pérdida total constructiva” el evento en que como consecuencia de un riesgo asegurado los bienes objeto del seguro, si bien no han sufrido una pérdida total real y son susceptibles de reparación, reacondicionamiento y/o reenvío al lugar de destino contemplado en la cobertura, el costo de dichas reparación, reacondicionamiento y/o reenvío excede el valor que los mismos bienes tendrían una

vez hayan llegado al sitio de destino contemplado en el contrato de seguro.

11. "Varadura".- para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la cláusula b (riesgos nombrados extendidos) y de la cláusula c (riesgos nombrados restringidos) de esta póliza, se entiende por "varadura" el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo de lodo o de barro del cuerpo de agua en que navega, del canal navegable, de la zona de maniobra o del muelle y es detenido por dicho incidente en forma continua por un período apreciable de tiempo. El simple hecho de tocar el fondo barroso o lodoso de manera transitoria y sin que la nave quede detenida no es una varadura.
12. "Encalladura".- para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la cláusula b (riesgos nombrados extendidos) y de la cláusula c (riesgos nombrados restringidos) de esta póliza, se entiende por encalladura el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo duro, rocoso o de piedras del canal navegable o del cuerpo de agua en que navega, quedando allí atrapado.
13. "Naufragio". para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la cláusula b (riesgos nombrados extendidos) y de la cláusula c (riesgos nombrados restringidos) de esta póliza, se entiende por "naufragio" el incidente en que una nave o una embarcación se hunde o se va a pique.
14. "Zozobra".- para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la cláusula b (riesgos nombrados extendidos) y de la cláusula c (riesgos nombrados restringidos) de esta póliza, se entiende por "zozobra" el hecho de que la nave o embarcación incidente en que una nave o una embarcación se vuelque o se voltee en el agua.
15. "Echazón".- para los efectos establecidos en la cláusula 1.2.2 de la cláusula b (riesgos nombrados extendidos) y de la cláusula c (riesgos nombrados restringidos) se entiende por "echazón" el hecho de lanzar por la borda al agua, en forma voluntaria, los bienes asegurados.

CONDICION SEGUNDA - AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático de ésta póliza consiste en que, durante su vigencia, la compañía asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza que accede este clausulado, que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que se conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho. El asegurado enviará a la compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado los despachos efectuados, la compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

En el aviso se deberá suministrar la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- a) Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- b) Trayectos por recorrer.
- c) Medio de transporte.
- d) Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, éste último, si es el caso).
- e) Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

CONDICION TERCERA - BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTÁN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA

A menos de que exista, en la presente póliza, estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los despachos efectuados de los siguientes bienes:

- a) Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- b) Maquinaria, equipos u otros elementos usados.

- c) Bienes transportados en condiciones "charter".
- d) Efectos personales y menaje doméstico.
- e) Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- f) Bienes transportados a granel.
- g) Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- h) Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador o beneficiario.
- i) Café pergamino y tipo exportación.
- j) Vehículos, automotores, motocicletas y bicicletas que se movilicen por sus propios medios.
- k) Algodón en pacas.
- l) Animales vivos
- m) Harina de pescado.
- n) Contenedores
- o) Obras de arte y antigüedades.
- p) Productos perecederos con cobertura de avería particular.

CONDICION CUARTA - BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA

Bajo ninguna circunstancia se aseguran los despachos efectuados respecto de los siguientes bienes:

- a) Monedas y billetes.
- b) Metales y piedras preciosas y objetos elaborados con ellos; obras de arte y objetos de especial valor artístico, cultural, histórico o afectivo.
- c) Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y, en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- d) Cartas geográficas, mapas o planos.

CONDICION QUINTA - GARANTÍAS

Esta póliza se expide en virtud de la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar a esta póliza todos los despachos que efectuó e informar verazmente cada uno de ellos.
- b) Exigir al despachador, por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia, por el tipo de mercancía transportada.
- c) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.
- d) Tratándose de transporte aéreo, el contrato debe suscribirse con empresas debidamente autorizadas por los gobiernos para los respectivos trayectos.
- e) La carga y/o bienes asegurados deben ser transportados por barcos autopropulsados y construidos en acero, clasificados por una sociedad de clasificación que sea miembro o miembro asociado de la asociación internacional de sociedades de clasificación (international association of classification societies – iacs: www.iacs.org.uk. Entre las cuales se encuentran:
 - Lloyd's register.
 - American bureau of shipping.
 - Bureau veritas.
 - Germanischer Lloyd.
 - Korean register of shipping.

- Nippon kaiji kyokai.
 - Norske veritas.
 - Registro Italiano.
 - Register of shipping of ussr.
 - Polish register.
 - Km.
- f) Los barcos deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- g) No mayores a 25 años de construcción, granelero no mayores a 15 años
- h) Respecto de buques arrendados e inferiores a 1000 toneladas brutas autopropulsadas mecánicamente y de construcción de acero deberán ser clasificados como se menciona arriba y no mayores a 15 años de construcción.

Los requisitos de ésta cláusula no se aplican a ninguna embarcación, balsa o barcaza usadas para carga o descarga de buques mientras estén dentro del área de puerto. El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de la compañía por cada despacho.

Se entenderá por "despacho" el envío hecho por un despachador desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado uno ó varios conocimientos de embarque, guía férrea, guía área o manifiesto de carga o documento similar.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por "despacho", para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos. Cuando los bienes asegurados se encuentren en un punto de cargue, descargue o trasbordo, la responsabilidad máxima de la compañía será la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, o el valor real, si este fuera inferior.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro así:

A) Para importaciones

a) En el trayecto exterior.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, así como el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales convenidos.

b) En el trayecto interior.

A la suma asegurada del trayecto exterior se le adiciona el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

B) Para exportaciones

a) En el trayecto interior.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial a valor costo y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

b) En el trayecto exterior.

A la suma asegurada del trayecto interior se le adiciona el valor de los fletes exteriores, así como el porcentaje convenido sobre esta última para gastos

adicionales.

c) Para despachos dentro del territorio nacional.

El valor de la factura comercial a valor costo, fletes y costos del seguro.

Parágrafo 1: el tipo de cambio para la determinación, en pesos colombianos, de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales contempla, dentro de la suma asegurada, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros, se mencionan los siguientes: formularios de comercio exterior y aduana, apertura y gastos financieros ordinarios, carta de crédito, fluctuaciones tipo de cambio, servicios de puerto y aeropuerto, almacenaje y manejo de carga, honorarios agentes de aduana, costos de seguro.

CONDICION SEPTIMA - SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la compañía solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CONDICION OCTAVA - LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita y la compañía lo acepta, ésta pagará, por concepto de lucro cesante, el porcentaje convenido sobre el valor de la indemnización respectiva.

CONDICION NOVENA - LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la compañía tendrá, como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, uno de los siguientes valores:

- a) El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador el cual debe estar compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- b) Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara un mayor valor al indicado en el numeral anterior, el límite máximo de responsabilidad de la compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición 9a. De este condicionado.
- c) Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del código de comercio), la compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

Parágrafo 1. En caso de pérdida parcial el límite máximo de indemnización a cargo de ALLIANZ se determinará en forma proporcional.

Parágrafo 2. En los casos contemplados en los numerales a) y b) de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de la prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

CONDICION DECIMA - PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tasa vigente y/o pactada a la iniciación del riesgo, la compañía devengará la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado.

CONDICION DECIMO PRIMERA - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo pero la compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del código de comercio.

CONDICION DECIMO SEGUNDA - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho para retener la prima no devengada.

CONDICION DECIMO TERCERA - FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

El presente contrato terminará automáticamente su vigencia si, durante el término de seis (6) meses, el asegurado no efectúe aplicaciones al mismo, es decir, si no le informa a la compañía despacho alguno dentro de este lapso.

CONDICION DECIMO CUARTA - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El término de duración de la presente póliza es indefinido pero ésta podrá ser revocada unilateralmente por la compañía mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o en el término previsto en la carátula, si fuere

superior, y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la compañía. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

CONDICION DECIMO QUINTA - . PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato se regirá por el artículo 1081 del código de comercio.

CONDICION DECIMO SEXTA - DERECHOS DE INSPECCIÓN

El asegurado está obligado a permitirles el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la compañía, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CONDICION DECIMO SEPTIMA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el literal b) de la condición décima quinta (15), aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibido con la firma respectiva de la destinataria.

CONDICION DECIMO NOVENA - MODIFICACIONES

Cualquier modificación a las condiciones de esta póliza, así como a las condiciones y cláusulas adicionales y a los anexos que se expidan con fundamento en ella, debe ser previamente aceptada por la Compañía.

CONDICION VIGESIMA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable y a actualizar, por cualquier medio escrito, sus datos personales así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía consagra la facultad de la compañía de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA - DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CONDICION VIGESIMA SEGUNDA - CLÁUSULA COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

ALLIANZ y el asegurado acuerdan que cualquier diferencia que surja sobre la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse entre ellas, será resuelta por un tribunal de arbitramento integrado por (3) árbitros que serán designados conjuntamente por las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado, que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del tribunal. El laudo arbitral deberá proferirse en derecho, dentro de un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite.

El tribunal de arbitramento se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

34.1. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el centro

de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.

34.2. El tribunal decidirá en derecho.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

AMPAROS Y COBERTURAS OPCIONALES DEL SEGURO

Siempre y cuando conste en las condiciones particulares de la presente póliza o en anexo, mediante el pago de una prima adicional, la compañía otorgará uno o varios de los siguientes amparos que se contraten expresa y específicamente, de tal manera que las demás condiciones de la póliza que no sean modificadas continuarán en vigor.

CLAUSULADO DE GUERRA

CONDICION PRIMERA - RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3 y 4 del presente contrato, la pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

- 1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.
- 1.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el punto anterior 1.1., así como sus consecuencias o cualquier intento de ello.
- 1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

CONDICION SEGUNDA - AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo el presente contrato.

CONDICION TERCERA - EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBIRÁ:

- 3.1. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES A DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 3.2. EL DERRAME, MERMA ORDINARIA, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN O EL USO O DESGASTE ORDINARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.3. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL EMBALAJE INSUFICIENTE O INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO EMBALAJE O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

PARÁGRAFO: PARA LOS FINES DE ESTA CLÁUSULA Y DE TODAS LAS DEMÁS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERARÁ QUE "EMBALAJE" INCLUYE LA ESTIBA DENTRO DE UN CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA Y QUE "EMPLEADOS" NO INCLUYE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

- 3.4. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL VICIO PROPIO O LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.5. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTAMENTE CAUSADOS POR DEMORA, AÚN CUANDO LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO LOS

GASTOS PAGADEROS EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA 2 DE ESTE CONTRATO DE SEGURO).

- 3.6. LA PÉRDIDA, DAÑO O GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE O AERONAVE, SI AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO, EL ASEGURADO SABÍA, O EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEBERÍA SABER QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.

PARÁGRAFO: ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR, DE BUENA FE, EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

- 3.7. CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA O FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O EXPEDICIÓN.
- 3.8. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR O PROVENIENTE DEL USO DE CUALQUIER DISPOSITIVO QUE EMPLEE FISIÓN O FISIÓN ATÓMICA Y/O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA.
- 3.9. LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

CONDICION CUARTA - EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

- 4.1 EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:
 - 4.1.1. LA INNAVEGABILIDAD DE LA NAVE, LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE, O LA FALTA DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.
 - 4.1.2. LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE.
- 4.2 LA EXCLUSIÓN 5.1.1. NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.
- 4.3 LA COMPAÑÍA RENUNCIA A INVOCAR CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA NAVE, DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE Y DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, O DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL

REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

CONDICION QUINTA - CLÁUSULA DE DURACIÓN DEL TRÁNSITO

5.1. Este seguro,

5.1.1. Inicia únicamente cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de un buque transoceánico o de un avión y

5.1.2. Termina, al momento en que los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos sean descargados del buque transoceánico en el puerto o lugar final de descargue o del avión en el aeropuerto de destino en el sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte

5.1.3. Al vencimiento de 15 días comunes contados desde la medianoche del día de llegada del buque transoceánico, al puerto o lugar final de descargue o del avión en el aeropuerto de destino o al sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte, según lo que ocurra primero.

5.1.4. No obstante, siempre y cuando se dé inmediato aviso a la compañía y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado los bienes asegurados, en el puerto, aeropuerto o lugar final de descargue, el buque zarpe de allí, o el avión despegue de allí, e inicie su viaje según el caso, y

5.1.5. Termina, sujeto a los incisos 5.2. Y 5.3. De la presente sección, bien sea cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descargue (o sustituto) o del avión en el aeropuerto de destino, en el sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte, o al vencimiento de 15 días comunes contados desde la medianoche del día en que el buque llegue de nuevo al puerto final o lugar de descargue o desde que el buque llegue al puerto o lugar de descargue sustituto o del día en que el avión llegue al aeropuerto de destino.

Parágrafo: la terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

5.2. Si durante el viaje asegurado el medio de transporte arriba a un puerto o aeropuerto o lugar intermedio para descargar los bienes asegurados para continuación de su transporte en otro medio de transporte, o fueren descargados los bienes del buque transoceánico en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 5.3. De la presente sección y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días comunes contados desde la medianoche del día de llegada del medio de transporte a aquél puerto, aeropuerto o lugar o el día de la llegada del buque a tal puerto o lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque transoceánico o del avión de trasbordo, según el caso.

Durante el período de 15 días comunes, el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los bienes asegurados son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días comunes o si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula 5.2.

5.3. Si el trayecto estipulado en el contrato de transporte termina en un puerto o aeropuerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o aeropuerto o lugar será

considerado como el sitio final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.1. Si los bienes asegurados son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a la compañía antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro retomará vigencia.

5.3.1. En el caso de que los bienes asegurados hayan sido descargados, en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque transoceánico o el avión de trasbordo.

5.3.2. En el caso de que los bienes asegurados no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe de dicho puerto considerado como puerto final de descargue o el avión despegue de dicho aeropuerto considerado como aeropuerto final de descargue. Posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.4.

5.4. El amparo contra los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación en tránsito hacia o desde el buque transoceánico pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días comunes desde su descargue del buque transoceánico, a menos de que se hubiese convenido expresamente de otra manera con la compañía.

5.5. Sujeto a inmediato aviso a la compañía y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro continuará vigente, según lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores o armadores por el contrato de transporte o fletamento.

Parágrafo 1: para efectos de esta cláusula 5, la expresión "llegada del buque" se entenderá cuando el buque esté fondeado, amarrado o de otra manera asegurado a un muelle dentro del área de la autoridad portuaria competente. Si tal muelle o lugar no estuviere disponible, se considerará que el buque "llegó" cuando inicialmente fondea, amarra o queda asegurado, ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para el descargue.

Parágrafo 2: para efectos de esta cláusula, será considerado "buque transoceánico" un buque que transporte los bienes asegurados de un puerto o lugar a otro cuando al viaje implique una travesía de mar por dicho buque.

CONDICION SEXTA - CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

6.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente, dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la compañía para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

6.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

CONDICION SEPTIMA - CLÁUSULA DE NULIDAD

Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 3.7, 3.8 o 5 se considera nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

CONDICION OCTAVA - CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

8.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el

asegurado debe tener, en el momento del siniestro, interés asegurable sobre los bienes asegurados.

- 8.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8.1., el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos de que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviera.

CONDICION NOVENA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 9.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.
- 9.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula: El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada con base en este seguro y cualquier otro que cubra la pérdida y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas con base en todos los seguros coexistentes.

CONDICION DECIMA - BENEFICIO DEL SEGURO

- 10.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro o porque es su cesionario.
- 10.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga, a cualquier título, la custodia de los bienes asegurados.

CONDICION DECIMO PRIMERA - CLÁUSULA DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Es deber tanto del asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

- 11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y
- 11.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportadores o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: la compañía, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en el que incurra, adecuada y razonablemente, para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: el incumplimiento de las obligaciones del asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

CONDICION DECIMO SEGUNDA - CLÁUSULA DE RENUNCIA

Las medidas tomadas por el asegurado o por la compañía, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

CONDICION DECIMO TERCERA - CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

El asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

CONDICION DECIMO CUARTA Ley aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana.

II CLAUSULADO DE HUELGA

CONDICION PRIMERA - RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3 y 4 del presente contrato, la pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

- 1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.
- 1.2. Cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.
- 1.3. Cualquier persona que actué por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

CONDICION SEGUNDA - AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo el presente contrato.

CONDICION TERCERA - EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ:

- 3.1. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO ATRIBUIBLES A DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 3.2. EL DERRAME, MERMA ORDINARIA, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN O EL USO O DESGASTE ORDINARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 3.3. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL EMBALAJE INSUFICIENTE O INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO EMBALAJE O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

PARÁGRAFO: PARA LOS FINES DE ESTA CLÁUSULA Y DE TODAS LAS DEMÁS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERARÁ QUE "EMBALAJE" INCLUYE LA ESTIBA DENTRO DE UN CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA Y QUE "EMPLEADOS" NO INCLUYE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

- 3.4. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO CAUSADOS POR EL VICIO PROPIO O LA

NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

- 3.5. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTAMENTE CAUSADOS POR DEMORA, AÚN CUANDO LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO LOS GASTOS PAGADEROS EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA 2 DE ESTE CONTRATO DE SEGURO).
- 3.6. LA PÉRDIDA, DAÑO O GASTO CAUSADOS POR LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA NAVE, AERONAVE, CAMIÓN, O EN GENERAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE RESPECTO DEL QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO, EL ASEGURADO SABÍA, O EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEBERÍA SABER, QUE TAL INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.

PARÁGRAFO: ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.

- 3.7. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN LA AUSENCIA TOTAL, PARCIAL O RESTRICCIÓN DE MANO DE OBRA DE CUALQUIER NATURALEZA, PROVENIENTE DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIO LABORAL, MOTÍN, ASONADA O CONMOCIÓN CIVIL.
- 3.8. CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA O FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O LA EXPEDICIÓN.
- 3.9. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR O PROVENIENTE DEL USO DE CUALQUIER DISPOSITIVO QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA Y/O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA.
- 3.10. LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O LUCHA CIVIL QUE PROVENGA DE ELLO, O CUALQUIER ACTO HOSTIL COMETIDO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE.
- 3.11. LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

CONDICION CUARTA - EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, NO AERONAVEGABILIDAD Y FALTA DE CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

- 4.1 EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA PÉRDIDA, EL DAÑO O EL GASTO QUE SE ORIGINE EN:
 - 4.1.1. LA INNAVEGABILIDAD DE LA NAVE, LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE, O LA FALTA DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.
 - 4.1.2. LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO

CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE.

- 4.2 LA EXCLUSIÓN 5.1.1. NO SE APLICARÁ, CUANDO EL CONTRATO DE SEGURO HAYA SIDO TRANSFERIDO A LA PARTE QUE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUE HAYA COMPRADO O HAYA ACCEDIDO A COMPRAR DE BUENA FE EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE UN CONTRATO VINCULANTE.
- 4.3 LA COMPAÑÍA RENUNCIA A INVOCAR CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA NAVE, DE AERONAVEGABILIDAD DE LA AERONAVE Y DE APTITUD DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, O DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL INNAVEGABILIDAD, FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD O FALTA DE APTITUD, EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN DICHO BUQUE, AERONAVE O MEDIO DE TRANSPORTE.

CONDICION QUINTA - CLÁUSULA DE DURACIÓN DEL TRÁNSITO

- 5.1. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:
 - 5.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
 - 5.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
 - 5.1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier otro medio de transporte o cualquier otro contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos de que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito o
 - 5.1.4. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: la terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

- 5.2. Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes de que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que esté asegurado por la presente póliza, este seguro, no obstante estar sujeto a la terminación como se estipula en las cláusulas 5.1.1 a 5.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido

- por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.
- 5.3. Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 5.1.1 a 5.1.4 y a lo establecido en la cláusula 6) durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

CONDICION SEXTA - CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si, debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a la compañía y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere la compañía, bien sea:

- 6.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo, o
- 6.2. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días o de 30 días comunes, según el caso (o de cualquier extensión del mismo que se convenga), al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.

CONDICION SEPTIMA - CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

- 7.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a la compañía para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, sólo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.
- 7.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 5.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

CONDICION OCTAVA - CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

- 8.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el asegurado debe tener, en el momento del siniestro, interés asegurable sobre los bienes asegurados.
- 8.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8.1., el asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos de que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y la compañía no lo tuviera.

CONDICION NOVENA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 9.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total

asegurada por medio de todos los contratos de seguro coexistentes y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentarle a la compañía evidencia de las sumas aseguradas con base en todos los seguros coexistentes.

- 9.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula: El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada con base en este seguro y cualquier otro que cubra la pérdida y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza en relación a los demás seguros coexistentes. En caso de reclamación, el asegurado deberá presentar a la compañía evidencia de las sumas aseguradas con base en todos los seguros coexistentes.

CONDICION DECIMA - BENEFICIO DEL SEGURO

- 10.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización, ya sea porque es la persona en cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro o porque es su cesionario.
- 10.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga, a cualquier título, la custodia de los bienes asegurados.

CONDICION DECIMO PRIMERA - CLÁUSULA DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Es deber tanto del asegurado, como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

- 11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y
- 11.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: la compañía, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al asegurado cualquier gasto en el que incurra, que sea adecuado y razonable, para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma de estos gastos más el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: el incumplimiento de las obligaciones del asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

CONDICION DECIMO SEGUNDA - CLÁUSULA DE RENUNCIA:

Las medidas tomadas por el asegurado o por la compañía, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

CONDICION DECIMO TERCERA - CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

El asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

CONDICION DECIMO CUARTA - LEY APLICABLE

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana.

Cláusula Ampliación del Plazo para Aviso de Siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a 30 días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Esta cláusula expira en el momento en que termine contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Anexo de ampliación del término de Revocación

Contenido:

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de 30 días calendario y 10 días calendario para los amparos de asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

24 / 11 / 2016-1301-P-10-V2 TRMEICC100

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS

NIT: 8001539905
AV CRA 19#120 - 71 OFC 513
BOGOTÁ
Tel. 3902533
Móvil 3213197760
Fax 6555829
E-mail: angela_rolan@ajg.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Líneas de atención:

Celular #265

Bogotá 6015941133

Nacional 018000 513500

Nit. 860026182 - 5